Boletin Ses Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Pts.

Por un año.. 20

En la Capital. Por 6 meses. 12

Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25
Capital..... Por 6 meses. 15
Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 centimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 15 de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La fundamental declaración de los derechos de la personalidad humana, consagrada en el título primero de la Constitución, resultaría ineficaz sino encontrara sólida é incontrastable garantía en las leyes orgánicas correlativas, y en las prácticas jurídicas de su aplicación.

La integridad de estos derechos, su extensión, la misma eficacia positiva de los textos constitucionales que los consagran, dependen fundamentalmente del modo práctico en que aparezcan organizadas, constituídas y relacionadas las jurisdicciones de los Poderes públicos, y, sobre todo, aquellas jurisdicciones que se desarrollan como institución de derecho, con la finalidad esencial y exclusiva de que el legítimo derecho resulte sostenido y amparado, donde quiera que fuere perturbado y contra quien quiera que lo agravie.

Dentro de la organización constitucional del Estado, la jurisdicción común de la Administración de Justicia es la institución capital para el amparo de los derechos individuales. En ese fuero ordinario se condensa, en efecto, la garantía jurídica capital de cada derecho individual con las limitaciones de ley, indispen-

sables para que á cada cual se conserve toda la libertad natural innata que le corresponde, limitada sólo en lo estrictamente indispensable para que se coordine con iguales derechos de los demás, y con las necesidades soberanas del ordenamiento de los fueros del Estado, como agente del derecho de todos.

Sin embargo, en orden al ejercicio de los derechos individuales, que son como las raíces jurídicas de toda la vida constitucional, se nos hace preciso restablecer más recto sentido de conciencia en el derecho, y confianza mayor en los medios legales. Necesitamos defensa contra desbordamientos de anarquía al ejercitar tales derechos, y, á la vez, rectificar prácticas que en las actuaciones de unas ú otras jurisdicciones han venido á considerar como potestativo el que los Tribunales dejen de cumplir los preceptos del procedimiento de su competencia, con respecto á las garantías del título primero de la Constitución. Es menester inculcar que los derechos individuales por propia naturaleza de libertades necesarias, representan también deberes correlativos que han de respetar, así los que ejercitan esos derechos, como los llamados á ampararlos. La circunstancia misma de que tales derechos llevan en sí virtualidad para que ningún principio con eficacia constituyente pueda ser exterior, y, menos aún, contrario al orden legislativo, y que con ellos toda cuestión, por grave y transcendental que fuere, entra en el orden legal, impone mantener con preferente cuidado que el ejercicio de tales libertades, en tanto es legal en cuanto es pacifico, y que en ellas no se puede confundir el uso de legitimos derechos,

con actos penados por el Código penal y que el respeto debido al título primero de la Constitución no se trueque en escudo de malhechores, ni se convierta en riesgo constante para la alteración del orden público.

Por la peculiar naturaleza de las funciones del Ministerio Fiscal, su acción en esta obra representa un cometido de transcendencia tal vez mayor que el de los mismos Jueces y Magistrados. Tan delicada función requiere esencialmente, como condición primordial, vigorosa unidad de criterio y dirección, en términos que su ministerio entero, desde las esferas más humildes hasta las más elevadas de la Administración de Justicia, figure desempeñado por un mismo funcionario y constituyendo un solo cargo, y que á pesar de los múltiples agentes de la Fiscalía, todo el Cuerpo de esta jurisdicción aparezca fundido y unificado en la personificación del Fiscal de S. M.

La ley orgánica del Poder judicial se informa fundamentalmente en este concepto de la Fiscalia, y sus artículos 838 y 842 definen y determinan con perfecta precisión y síntesis de preceptos la naturaleza de estas transcendentales funciones del Ministerio Fiscal en nuestra Administración de Justicia. A virtud de la transcendental investidura de atribuciones con que el Ministerio Fiscal resulta así instituído en el régimen y gobierno de nuestra Administración de Justicia, la iniciativa y actividad de su autoridad es el resorte más eficaz de una intervención constante en las diferentes jurisdicciones de la justicia para precaver que se desnaturalice la función propia de cada fuero y que ninguno de ellos se separe de su respectiva competencia, mante-

niéndose así el fuero común en la integridad de su jurisdicción civil y criminal, como amparo y garantía primordial de los derechos establecidos en el título primero de la Constitución.

Desde las reformas legislativas de 1882, aparece aun más importante y necesaria la vigilancia é intervención activa del Ministerio Fiscal en los procedimientos judiciales al efecto de mantener á cada fuero en su órbita propia. La legislación anterior, para precaver el riesgo de negligencias, errores, abusos, extralimitaciones y arbitrariedades de fuero en materia de tanta transcendencia, respondía al precepto de nuestras leyes antiguas, estableciendo que «no sea permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de una causa, sin la aprobación de la Audiencia con quien debe consultarse préviamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse. Es decir, que, dentro de aquel orden de procedimientos, la garantia contra el riesgo de que un fuero desnaturalizara la función propia de su competencia, consistía en que un Juez por su sola autoridad no pudiera en ningún caso inhibirse á favor de una jurisdicción extraña, sino que venía obligado á impetrar la aprobación del superior para que su resolución fuera válida y eficaz. Con esta manera de mantener los linderos de las jurisdicciones, resultaba preservada la integridad del fuero ordinario, y afianzada además la garantia constitucional de los ciudadanos en las actuaciones del procedimiento, asegurándoles el beneficio de un fuero del que no es lícito despojarles sino después de bien comprobado del modo más claro y preciso si han incurrido en causa concreta de desafuero.

Variado el sistema de Enjuiciamiento por la ley de 1882, á virtud de la creación de los nuevos Tribunales, se concedió al Juez jurisdicción propia é independiente para la instrucción del sumario, como forzoso corolario de la separación entre las funciones de instrucción y de juicio. No era dable, por tanto, mantener el antiguo precepto de consulta obligada al superior sin contradecir el principio que informa la ley. Y á la vez de ésto, no resultaba muy explicito el Código de procedimientos criminales por lo que atañe á la intervención fiscal en las competencias que durante el sumario se promuevan con jurisdicciones extrañas.

Felizmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido á suplir estas deficiencias, y eliminar toda duda respecto de ello, desde que por su auto de 4 de Octubre de 1893 declaró ser necesario en estos casos oir préviamente al Fiscal. Así, aun cuando á virtud de la supresión de la consulta á la superioridad para acordar las inhibiciones pudo asomar de pronto en el mismo contexto de la ley algún peligro de que por cercenarse la órbita de la jurisdicción ordinaria se infiera menoscabo á los derechos sancionados por el título primero de la Constitución, tal peligro desaparece con la intervención del Ministerio Fiscal, genuino representante de la ley, timonel de los procedimientos y guardián del fuero ordinario, á quien el legislador encomienda la defensa de su jurisdicción cuando sea procedente y la protección del derecho de los particulares.

Ministerio que representa función tan vital para el régimen de nuestras instituciones constitucionales, y es clave de que se mantenga en la integridad de su fuero la jurisdicción común, fuente y origen de todo el ordenamiento de la justicia y garantía primordial de nuestra ciudadanía, requiere naturaleza activa con vigor de disciplinas y temples de espíritu jurídico proporcionado á su transcendental cometido. Las futuras reformas legislativas desenvolverán seguramente con mayor amplitud este espíritu; pero entretanto, y como preliminar de la nueva obra juridica, importa que desde luego el Ministerio Fiscal se manifieste en la plenitud de iniciativa y vigor de funciones activas que le corresponden dentro de las disposiciones legales vigentes.

Atendiendo á todas estas consideraciones y de conformidad con el dictamen de los Presidentes de Sección de la Comisión de Códigos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar la siguiente

REAL ORDEN.

Artículo 1.º Conforme á las atribuciones conferidas y deberes impuestos al Ministerio Fiscal en los capítulos XII y XIII del título XX de la ley orgánica del Poder judicial, los Fiscales, sin esperar requerimiento de parte, interpondrán de oficio su acción en los procedimientos criminales y provocarán todos los recursos legales que fueren procedentes al efecto de lo prevenido en los apartados 3.°, 9.°, 11, 13, 15 y 16 del artículo 838 de dicha ley.

Art. 2.º A tenor de lo prevenido por el art. 34 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y lo establecido en el auto del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1893, mantendrá la Fiscalía que ninguna inhibición de la jurisdicción común se tenga por válida y eficaz sin haberse cumplido en ella el trámite de intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 3.° Si al cumplirse el trámite de dar vista al Ministerio Fiscal, éste se limitare al acuse de recibo, y después de tramitada y resuelta la competencia con el silencio del Fiscal, resultare en definitiva declarado en ella haber sido alguien privado del derecho que le asiste de ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, ó bien lesionado dentro de ese procedimiento en alguna de las garantías sancionadas por el título I de la Constitución, el superior inmediato de ese funcionario del Ministerio Fiscal habrá de provocar contra él de oficio los procedimientos para exigir la responsabilidad á que hubiere lugar conforme al capítulo XI del título XX de la ley Orgánica del Poder judicial.

Sin perjuicio de lo que resultare de dichos procedimientos de excusión de responsabilidad, se hará constar siempre en el expediente personal del Fiscal toda circunstancia en que se hubiere limitado al acuse de recibo en los trámites del art. 34 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 4.º Las mismas disposiciones del artículo anterior se aplicarán en todo caso en que el Físcal omitiere la debida actuación después de requerido por escrito para mantener sobre caso concreto á cualquier ciudadano español en el derecho que le asista de ser juzgado por la jurisdicción común.

Este escrito de requerimiento no necesitará otros formalismos que los propios y ordinarios del derecho de petición establecido por el art. 13 de la Constitución.

Art. 5.° Los funcionarios del orden judicial y fiscal cuidarán, bajo
su personal responsabilidad, de que
la circunstancia de estar sometida
una persona al procedimiento sumarial que contra ella instruya una jurisdicción de justicia, cualquiera que
ésta sea, no obste á que por otros hechos de índole distinta que dén motivo racional á especial depuración de
responsabilidad, pueda la jurisdicción común, dentro de su propia
competencia, formalizar las actuaciones que considere procedentes.

Art. 6.° Cuando los Fiscales de las Audiencias tuvieran conocimien-

to de que las Autoridades judiciales de Guerra y Marina instruyeran alguna causa respecto de la que abrigasen duda acerca de la competencia de éstas, les invitarán á que le remitan un extracto suficientemente expresivo del hecho punible, de los presuntos culpables, de las circunstancias del uno y del otro, y de todas las que puedan servir de fundamento á la determinación de la competencia; y si en vista de este conocimiento creyera el Fiscal que la causa compete á la jurisdicción ordinaria, promoverá inmediatamente, en la correspondiente forma, la cuestión de competencia, sin perjuicio de hacerlo también, aun sin dicho conocimiento especial, cuando lo estime procedente.

Si la Autoridad del fuero especial se negase à facilitar al Fiscal dichos antecedentes, lo pondrá éste en conocimiento del Tribunal Supremo, para que à su vez se lo comunique al Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que el Gobierno de S. M. acuerde lo que estime procedente.

De Real orden lo digo á V......

para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1904.—

J. S. de Toca.—Sres. Pesidente y Fiscal de la Audiencia de

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones del de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Luciano Campo Martín y Heriberto Campo Calvo, vecinos de Villagimena, en la causa que por este Juzgado se les siguió por hurto de picas de cantería, se sacan á pública subasta los bienes que respectivamente se les embargaron, y que son los siguientes:

De la propiedad de Luciano Campo.

Una casa en el casco de Villagimena, calle Mayor, núm. 1; que linda por Norte con el soto, Sur con otra de herederos de Manuel Martín, Este camino de Palencia y Oeste con Eleuterio Martín; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

De la propiedad de Heriberto Campo.

Una tierra en término de Villagimena, pago de los Carriles, de cincuenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas; que linda por Norte y Sur tierra de José Calvo, Este otra de Cesáreo Pérez y Oeste con Antonino Vivar; tasada en doce pesetas.

Otra tierra pago de Mandorada, en el mismo término, de veintidos áreas y cuarenta y dos centiáreas; que linda Norte y Oeste con otra de Luís Campo, Sur otra de Fermín Cagigal

y Este camino de Mandorada; tasada en cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término, pago de Matadora, de sesenta y dos áreas y setenta y siete centiáreas; que linda Norte baldíos, Sur otra de Aureliano Porras, Este y Oeste con senda de los Yeseros; tasada en catorce pesetas.

La octava parte de un lagar y bodega en referido término, pago del
Cotarro, proindiviso; que linda todo
él por Norte y Sur con otro de Eleuterio Tarrero, Este con tierra de
Francisco Amor, Oeste con bodega
de Ildefonso Estéban; tasada en veinticinco pesetas.

El remate se celebrará el día cuatro de Junio próximo á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Barrionuevo, núm. 12, advirtiéndose que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las referidas fincas, por lo que se observará lo prescrito en la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar préviamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que serán adjudicados al mejor postor ó postores.

Dado en Palencia á seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—Pedro Rodríguez. — P. S. M., Licenciado Pedro del Río.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Ramón Barrena Jéregui, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Procurador de este Juzgado D. Anselmo Alvarez de Bobadilla, se anuncia tal cesación para que en el término de seis meses, á contar desde la publicación del presente, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, advirtiéndose que pasado dicho término se devolverá el depósito si no hubiere reclamación.

Dado en Carrión de los Condes á diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—Ramón Barrena.—El Actuario, Licenciado Andrés Prado Lorenzo.

Juzgado municipal de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo García, de ignorado do domicilio, para que comparezca en este Juzgado el día veinticinco del actual y hora de las doce á pres-

tar declaración en juicio de faltas que pende en este dicho Juzgado por denuncia presentada por el Guarda jurado del monte Viejo de esta refe-

rida Ciudad, Pablo Hierro, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palencia á diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Laureano del Campo y Cabo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1903.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Abril de 1904.

FÓLIOS		DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1 2 6 7 10 13 20 23 24 25 26 38 54 55 57 67 68 78 38	Propiedades y derechos. Valores independientes del presupuesto. Ingresos.—Cap.° 1.° Rentas Presupuesto de 1903 Ingresos.—Cap.° 7.° Ingresos extraordinarios Gastos id. 3.° Obras obligatorias Id. id. 11 Obras diversas Tesoro 2.* enseñanza Regente de la Escuela práctica Depósitos en garantía Depositantes Ampliación Banco España, Palencia, c/c. Depositario s/cta de existencias en el Banco Ingresos.—Cap.° 14 Reintegros. Gastos id. 9.° Nuevos establecimientos Id. id. 13 Resultas Id. id. 8.° Imprevistos Id. id. 8.° Imprevistos Id. id. 5.° Instrucción pública	5.226 24 42.306 3 500 3 38.886 3 67.715 94 75.000 3 60.000 3 39308 24 18.196 93	103.393 42 2.843 29 916.896 33 4.310 75 4.250 42.000 42.306 500 38.886 38.886 38.886 107.481 05 60.000 75.000 2.747 83 100.000 1.250 11.000 18.624 11	761 23	71.893 42 98.382 60 3.449 87 36.773 76 39.765 11 15.000 2.747 83 100.000 1.250 1.691 76 427 18
87 92 94 97 99 100 101 102 104 106 107 108 109	Id. id. 2.° Servicios generales. Id. id. 4.° Cargas Id. id. 1.° Administración provincial. Id. id. 7.° Corrección pública. Id. id. 12 Otros gastos. Cajero de 2.ª enseñanza. Contingente de 2.ª enseñanza. Contingente de 2.ª enseñanza. Ingresos.—Cap.° 10 Carreteras. Ingresos.—Cap.° 4." Repartimiento. Gastos.—Cap.° 6.° Beneficencia. Depositario. Resultas de ingresos. Ingresos.—Cap.° 6.° Beneficencia. Total pesetas.	15.355 58 73.787 61 93.186 32 21.910 28 26.905 72 42.806 42.806 51.695 09 458.249 243.495 56 678.888 35 417.675 37 12.867 50	20.250 94.353 55 103.245 20 28.873 16 28.652 42.806 42.806 79.281 15 426.658 286.734 62 627.583 64 125.925 03 8.922 34	31.591 51.304 7 291.750 2 3.945 1	8 .

Palencia 30 de Abril de 1904.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión de 6 de Mayo de 1904.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Emilio Pérez Juárez.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

COMPAÑIA ARRENDATARIA DE TABACOS.

ANUNCIO.

Se abre un concurso público que se celebrará en la Dirección de la Compañía, en Madrid, Barquillo, 1 triplicado, el día 14 de Junio próximo, á las diez de la mañana, para contratar los servicios de transportes de tabacos de todas clases, efectos timbrados, empaques y papel de liar cigarrillos que se detallan al final de este anuncio, con sujeción al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 30 de Abril último é inserto en la Gaceta de Madrid de 7 del actual.

La duración del contrato será de tres años, empezando á regir en 1.º de Julio próximo y terminando en 30 de Junio de 1907.

Las proposiciones se podrán presentar, contra recibo en debida forma, hasta cinco días antes del señalado para la celebración del concurso, en la Dirección de la Compañía y en la Representación de la misma en la provincia, durante las horas hábiles de oficina, dependencias en las que, durante esas mismas horas, se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y las reglas del concurso.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al siguiente modelo: Don domiciliado en según cédula personal número de clase, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín Oficial de la provincia de) fecha para contratar el servicio de transportes entre los almacenes que á continuación se expresan, y de conformidad con las condiciones y reglas por que se han de regir los mencionados transportes, se compromete á encargarse de dichos servicios con extricta sujeción á las citadas condiciones, y á los precios siguientes:

(Aquí se detallarán los servicios, objeto del contrato, expresando en letra, sin enmienda ni raspadura, el

precio en pesetas y céntimos con relación al quintal métrico y por kilometro en que el proponente se obliga á realizar el transporte entre los distintos almacenes que sean objeto del contrato, así como aquél en que se comprometa á verificar los arrastres desde los almacenes á las respectivas estaciones del ferrocarril ó viceversa).

Las proposiciones deberán ser entregadas bajo pliego cerrado, en cuyo sobre el proponente estampará su firma, consignando además cuantas circunstancias estime convenientes para garantía del mismo.

Una vez presentado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del indicado plazo.

Al mismo tiempo y en sobre separado se presentará el resguardo que acredite haberse constituído por el proponente en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en la de la Representación de la provincia, en concepto de depósito prévio, para tomar parte en el concurso, la cantidad de 250 pesetas para las proposiciones que comprendan todos los servicios de la provincia ó algunos de ellos, siempre que estén incluídos los de la Capital.

Para las proposiciones que se limiten al servicio de una Subalterna, la fianza provisional será de 75 pesetas.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección en el día y hora ya indicados, ante una Junta compuesta de las personas designadas en la regla 5.º del concurso.

Deberán concurrir al acto los proponentes ó, en su defecto, personas con poder bastante, á juicio del Letrado Asesor de la Compañía.

La fianza definitiva para responder al exacto cumplimiento del contrato se determinará por la Dirección de la Compañía de acuerdo con la Representación del Estado, y consistirá en la cantidad que, por término medio, se calcule que importa en un mes el servicio ó servicios que se contraten.

El que resulte contratista constituirá la cantidad así fijada en depósito necesario á disposición de la Compañía, ya en metálico, sin que en este caso perciba interés alguno, ya en valores del Estado al tipo medio de cotización del mes inmediato anterior al en que se formalice el contrato, ó bien en acciones de la misma Compañía por su valor nominal.

En el plazo de treinta días, contados desde la celebración del concurso, el Consejo de Administración de la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado, resolverá lo que estime más conveniente sobre la admisión de las proposiciones presentadas, aceptando entre ellas la que considere más ventajosa ó desechándolas todas. En caso de disconformidad entre el Consejo y la Representación del Estado, resolverá el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Aceptada una proposición, el contratista estará obligado á formalizar el contrato con sujeción á lo prevenido en la regla 7.º del concurso, y de no verificarlo en el plazo allí indicado, se entenderá rescindido el contrato, con pérdida del depósito que se hubiese constituído para tomar parte en el concurso, el cual quedará en beneficio de la Renta.

Los demás resguardos de depósitos, acompañados con las restantes proposiciones, serán devueltos por la Dirección de la Compañía á los proponentes, quedando cancelados los recibos que de los mismos se hubieran expedido en el momento de la presentación de las proposiciones.

Transportes de tabacos elaborados y efectos timbrados que se contratan en la provincia de Palencia.

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado, desde la estación del ferrocarril al almacén de la Capital ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado y kilometro, desde el almacén de la Capital al de la Subalterna de Carrión de los Condes ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado y kilometro, desde el almacén de la Capital al de la Subalterna de Cevico de la Torre ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado y kilometro, desde el almacén de la Capital al de la Subalterna de Frechilla ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado y kilometro, desde el almacén de la Capital al de la Subalterna de Saldaña ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado y kilometro, desde el almacén de la Capital al de la Subalterna de Villarramiel ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado, desde la estación del ferrocarril de Aguilar al almacén de la Subalterna ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado, desde la estación del ferrocarril de Aguilar al almacén de la Subalterna de Cervera de Pisuerga ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado, desde la estación del ferrocarril de Frómista al almacén de la Subalterna de Astudillo ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado, desde la estación del ferrocarril de Mataporquera al almacén de la Subalterna de Guardo ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado, desde la estación del ferrocarril de Herrera de Pisuerga al almacén de la Subalterna ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado, desde la estación del ferrocarril de Osorno al almacén de la Subalterna ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado, desde la estación del ferrocarril de Paredes al almacén de la Subalterna ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado, desde la estación del ferrocarril de Torquemada al almacén de la Subalterna ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Por el arrastre del quintal métrico de tabaco elaborado, desde la estación del ferrocarril de Villada al almacén de la Subalterna ó viceversa, pesetas céntimos (en letra.)

Para el transporte de efectos timbrados se hará la proposición por el mismo orden.

Madrid 7 de Mayo de 1904.—El Secretario general, Luís de Albacete.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

El Domingo 5 de Junio pròximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, prévias las solemnidades que determinan la ley y reglamento vigentes en el ramo de Pósitos y la instrucción de 14 de Septiembre de 1903, la celebración de una subasta en pública licitación de tres fincas rústicas y una urbana, pertenecientes al Pósito de esta localidad, por adjudicación que se le ha hecho para reintegrarle de un crédito que tenía contra un deudor moroso, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una tierra sita en el término municipal de esta villa, al pago que denominan Valdeuntión, de diecinueve áreas de extensión superficial; que linda por Oriente con pradera, Mediodía con arroyo, Poniente otra de Anastasio Cabañas y Norte con oteros; tasada en cien pesetas.

2.ª Otra tierra sita en el propio término y pago de Valdepuercas, cuya extensión superficial es también de diecinueve áreas; linda por Oriente con la de Julian Castrillo, Mediodía con la de María Mozo, vecina de Miñanes, Poniente la de Eugenio González y Norte con arroyo ó cárcaba; tasada en cincuenta pesetas.

3. Una viña en el mismo término municipal, sita en donde están las que se conocen bajo el nombre de Majuelo de Buenatormen, que mide dos áreas de extensión superficial; linda por Oriente y Poniente con otra viña de Santiago Vegas, Mediodía con la cárcaba y Norte con la de María San Pedro; tasada en cincuenta pesetas.

4.* Una casa sita en el casco de esta villa y su calle del Hospital, armada de alto y bajo, con corral, y cuya extensión superficial se ignora;

linda por la derecha entrando con casa de Emeterio Campos, por izquierda y espalda con la de Jacoba Gutiérrez, vecina de Villamorco; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta se hace requisito indispensable que los licitadores cubran el tipo de tasación de cada una de las fincas por cuya cantidad se subastan y debiendo conformarse el rematante ó rematantes con la titulación que de las mismas obra en este Ayuntamiento, quedando de cuenta de ellos todos los demás gastos que se originen á su instancia.

Será preferido el rematante que á igual precio que otro se quede con todas las fincas que se subastan.

Bahillo 9 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Casto Pascual.--P. A. del A., El Secretario, Dionisio Porras.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO.-TRABAJOS ESTADISTICOS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Año 1904.-Mes de Abril.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

=		
	Nacidos vivos:	
1 2	Legítimos	53 7
3	TOTAL.	60
4	Nacimientos por 1.000 habitantes.	3'97
	Nacidos muertos:	*
5	Legitimos	3
6	llegitimos	
7	TOTAL	3.
	Defunciones ocurridas por:	
8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	
9	Tifus exantemático	»
10	riebres intermitentes y caquexia palúdica.	
12	Viruela	1
13	Sarampión	•
14	Coqueluche.	
15	Difteria y crup.	> .
16	Grippe	>
17	Cólera asiático.	
18	Cólera nostras.	•
19	Otras enfermedades epidémicas.	
20	Luoerculosis pulmonar.	9
2 L	Tuberculosis de las meninges.	5
22	Otras diderculosis	>
23	Dilitis.	: >
24	out to battorios manghos.	
20	Meningitis simple.	4
26 27	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	4
28	Enfermedades orgánicas del corazón. Bronquitis agrade	6
29	Bronquitis aguda. Bronquitis crónica.	1
30	Pneumonia	4
31	Pneumonía. Otras enfermedades del aparato respiratorio.	• •
	Afecciones del estomago (menos cáncer).	>
3	Diarrea y enteritis.	1
34	Diarrea en menores de dos años.	. 2
5	Hernias, obstrucciones intestinales.	*
6	Cirrosis del higado.	*
1	Netritis v mal de Bright	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
8	Otras enfermedades de los riñones, de la vegiga y de sus	
	anexos	
9	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos	-
	genitales de la mujer.	•
0	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	>
$rac{1}{2}$	Otros accidentes puerperales.	»
3	Debilidad congénita y vicios de conformación.	1
4	Debilidad senil	y * 3
\$100TES 15	Suicidios. Muertes violentas	***
6	Otras enfermedades.	.
7	Otras enfermedades. Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	12
3	· ·	<u> </u>
,	Total	40
)	Defunciones por 1.000 habitantes.	2'52

Palencia 11 de Mayo de 1904.—El Jefe de los trabajos, Mariano Fernández.